

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, se informa que el curador ad litem contesto la demanda dentro del termino de traslado, la señora Natividad Mina, por su parte fue notificada por conducta concluyente el traslado dela demanda se surtió el 27 de diciembre del año 2023, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de marzo del año 2024

Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Palmira, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Gamenzo Ruiz Mina, a través de curador ad litem.

2.- Tener por no contestada la demanda por parte de la heredera determinada Natividad Mina.

3.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día martes nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual

deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento y de defunción del causante Gamenzo Ruiz Mina, certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud emitida por SALUDTOTAL EPS, 4 imágenes fotográficas, copia registro civil de nacimiento de la señora Rosalba Medina.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración de los señores Martha Inés Manzano González, Martha Nelly Moreno e Ingrid Alejandra Mosquera Ruiz, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Rosalba Medina de Rojas y Gamenzo Ruiz Mina, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Gamenzo Ruiz Mina, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

76-520-3110-002-2023 00200-00

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución

y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Rosalba Medina de Rojas/ Herederos Gamenzo Ruiz Mina

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO de las señoras Rosalba Medina de Rojas y Natividad Mina.

6.- RECHAZO DE PLANO: de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, de las siguientes pruebas documentales: registro civil de nacimiento de los señores Francia Elena Ruiz Mina, José Erminzul Ruiz Mina, Odilia Ruiz, y Roció Ruiz Mina, por inconducentes e impertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 22 de marzo del año 2024

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a13e2711f66ca0c309d6727a39f95d55e23bf693deaaff57798888b80b2**

Documento generado en 21/03/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>